

Señora Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL - FAMILIA
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.:
PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: **FABIOLA DANIELLA MORENO TELLO Y OTRA**
DEMANDADA: **DANIEL MORENO VILLALBA Y OTRA**
ORIGEN: **JUZGADO NOVENO (9º) DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: **08-001-31-10-009-2017-00311-01**
RADICACIÓN INTERNA: **00144 -2021-F.-**

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del **artículo 331 del C.G.P.**, manifiesto a usted que presento **recurso de súplica** contra su auto de fecha **15 de febrero de 2022** notificado por estado el día **16** del mismo mes, mediante el cual resuelve **“CONFIRMAR el auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, por los motivos anotados”**, de acuerdo con lo siguiente:

I. PETICION

- 1.- Con fundamento al recurso de súplica, le solicito a la honorable magistrada, revocar la providencia del **15 de febrero de 2022** que confirma el auto apelado en cuanto a la negación al amparo de pobreza solicitado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, sírvase revocar el auto apelado y en su lugar conceder el amparo de pobreza solicitado.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

- 1.- Uno de los pilares de las consideraciones de la providencia del **Tribunal** de fecha **15 de febrero de 2022** para confirmar el auto apelado que negó el amparo de pobreza solicitado, es que la solicitud no provino de la parte demandante **Fabiola Daniella Moreno Tello** en los términos del **artículo 152 del C.G.P.**

Por lo cual concluye *“... que bajo ese motivo no es procedente la solicitud rogada por la parte recurrente, al no reunirse los rigores para dar tales concesiones procesales, por cuanto tal manifestación fue solicitada por la Dra. DIANA MARTINEZ FERNANDEZ, a favor de la señora FABIOLA DANIELA MORENO TELLO la cual manifestó “Sírvase RECONOCER AMPARO DE POBREZA a mi poderdante” declaración que en efecto y como se apuntó debe ser implorada por quien se ve afectada de manera directa, o por su mandataria cuyas calidades y facultades deben otorgarse, supuestos que no se ven consumados dentro del plenario.”*

2.- Por lo anterior, en la fecha del día de hoy **21 de febrero de 2022**, la parte demandante **Fabiola Daniella Moreno Tello** envió al correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a la honorable magistrada y a este proceso, solicitud de amparo de pobreza que realiza directamente la interesada a este **Tribunal** para dar cumplimiento a la petición que echó de menos en la providencia objeto de este recurso.

En esta ocasión, se acredita la solicitud de amparo de pobreza que realiza directamente la interesada donde pone de presente su condición financiera que le impide atender los gastos que genera el presente proceso, por lo cual, se adjunta a este escrito la solicitud y el correo electrónico mediante el cual se presentó el escrito de amparo.

Tenga en cuenta que de conformidad con el inciso primero del **artículo 152 del C.G.P.** en cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud, la norma dispone que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes **durante el curso del proceso**”*, es decir, la solicitud procede tanto en primera instancia como en el trámite de la segunda instancia aún en la apelación de autos, dado que la norma citada no limitó su presentación a una instancia en particular, sino que la petición se puede realizar durante el curso del proceso siendo la apelación del auto un desarrollo más del curso del trámite procesal.

2.- Tenga en cuenta que en primera instancia no se otorgó el amparo porque *“la señora **FABIOLA DANIELA MORENO TELLO** pretende un derecho a título oneroso, como son los bienes pertenecientes al causante **DANIEL MORENO GROB**, fallecido el 24 de diciembre de 2014, por lo que está enlistada dentro de las excepciones de concesión de amparo de pobreza establecidas por la norma citada, razones por las cuales no se concederá el beneficio deprecado.*

Lo anterior desatiende el precedente vertical y constitucional establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2318-2020 Radicación N.º 73001-22-13-000-2019-00374-01 de fecha 5 de marzo de 2020 magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien al resolver una solicitud de amparo de pobreza similar al presente asunto dijo:

“3. En el caso que ocupa la atención de la Sala se advierte que la queja constitucional está elevada en dos sentidos, de un lado, el actor reprocha la negación del amparo de pobreza en el proceso ejecutivo adelantado por él ante el Juzgado municipal accionado, y por otra parte, que se tuviera por bien denegada la concesión de la alzada interpuesta contra aquel proveído. 3.1. Respecto a esta última censura, con base en las reglas procesales aplicables al caso, la Sala encuentra razonable la negación de la concesión del recurso de apelación, puesto que tal como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, el referido medio ordinario de impugnación no podrá interponerse contra las decisiones dictadas en juicios de única instancia.

...

*Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló: La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018). **Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso,***

un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso. Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.

Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia. Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso. En suma, la hermenéutica del estrado judicial atacado contraviene los principios constitucionales de acceso a la justicia y, en específico, el mandato expresado en el artículo 11 del estatuto adjetivo, cual señala que «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (C.N. artículo 228). 4. Corolario de lo consignado, se impone revocar la decisión de primer grado, por lo que se ordenará al Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que decida nuevamente el recurso de reposición Radicación n.º 73001-22-13-00 radicado contra el auto de 8 de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia”.

Como puede observar la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema de Justicia es enfática al establecer que en un proceso como el de la referencia si es posible para el demandante acceder al amparo de pobreza, mucho más cuando en proceso anterior no se ha materializado decisión a su favor que le reconozca el derecho pretendido, es decir, porque sobre los bienes que pretende por este medio no existe decisión judicial que le reconozca derecho alguno, y además se hace imperioso y urgente que el despacho conceda el amparo de pobreza cuando los bienes objeto de este proceso están en riesgo de ser embargados por terceros en atención a las deudas que hoy sus titulares no han satisfecho.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla
T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.